

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 792

11 de mayo de 2009

Presentado por el señor *Berdiel Rivera*

Referido a la Comisión de Agricultura

LEY

Para enmendar el inciso (e) del Artículo 8 de la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la Industria Lechera”, con el propósito de reconocer el derecho de todos los grupos de productores de leche, debidamente organizados bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a pertenecer y tener representación en la Junta Administrativa del Fondo para el Fomento de la Industria Lechera.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Al aprobarse la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la Industria Lechera”, en Puerto Rico solo existía una organización que agrupaba a los agricultores en la Isla, ésta era la Asociación de Agricultores de Puerto Rico. Por esta razón, el Artículo 8 de la Ley Núm. 34, *supra*, dispuso que los cuatro (4) miembros que representarían a los productores de leche ante la Junta Administrativa del Fondo para el Fomento de la Industria Lechera, serían seleccionados por el Secretario de Agricultura y Comercio, en consideración a las recomendaciones sometidas por la Asociación de Agricultores.

Posteriormente, la Ley Núm. 278 de 19 de diciembre de 2002, enmendó el Artículo 8 de la Ley Núm. 34, *supra*, con el propósito de atemperarla a las realidades actuales de la producción, elaboración y distribución de la leche. Para ello, se aumentó de cuatro (4) a cinco (5) los miembros para representar al sector de productores ante la Junta Administrativa. En particular, se dispuso que los cinco (5) miembros en representación de los productores, serían seleccionados por votación de los propios productores *bona fide* que fueran miembros de la Asociación de Agricultores de Puerto Rico, dentro del sector de la leche. Sin embargo, la referida enmienda

mantuvo la limitación a los efectos de que, para poder representar a la industria lechera frente a la Junta Administrativa, estos debían ser miembros de la Asociación de Agricultores.

Ahora bien, hoy día existen otras organizaciones de agricultores que representan al sector de la industria de la leche en Puerto Rico. Así pues, la Ley Núm. 39 de 27 de enero de 2006, conocida como “Carta de Derechos y Deberes del Agricultor”, en su artículo 3(h), ha reconocido categóricamente el derecho de los agricultores a la libre organización y asociación con otros agricultores para ordenar sus empresas. Ello, en aparente contraposición con lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley Núm. 34, *supra*.

Muchos grupos de agricultores han manifestado no sentirse representados por la Asociación de Agricultores. Por lo cual, han solicitado que se realicen enmiendas al Artículo 8 de la Ley Núm. 34, *supra*, con el fin de que se incluya la participación de otras organizaciones en la Junta Administrativa, o que se derogue la exclusividad que tiene en la misma la Asociación de Agricultores.

Entendemos que son válidos los argumentos de estos sectores de la agricultura, por lo que esta Asamblea Legislativa reconoce el derecho de todos los grupos de productores de leche, debidamente organizados bajo las leyes de Puerto Rico, a pertenecer y tener representación en la Junta Administrativa del Fondo para el Fomento de la Industria Lechera.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (e) del Artículo 8 de la Ley Núm. 34 de 11 de junio de
2 1957, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “(e) Todos los dineros del Fondo serán depositados en aquellas instituciones
4 bancarias que determine la Junta pero que serán reconocidas como depositarias para los
5 fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pero se mantendrán en cuenta o cuentas
6 inscritas a nombre del Fondo. Las recaudaciones y los desembolsos se harán de acuerdo con
7 los reglamentos que adopte la Junta Administrativa. Los desembolsos no estarán sujetos a
8 preintervención por el Secretario de Hacienda. Además del Administrador, quien será su
9 Presidente, la Junta Administrativa, quien administrará el Fondo, estará compuesta de: (i)

1 cinco (5) representantes de los productores; (ii) un (1) representante de cada elaborador hasta
2 un máximo de dos (2) representantes; y (iii) dos (2) ciudadanos particulares. Los nueve (9)
3 miembros serán nombrados por el Secretario y seleccionados de la siguiente manera: (i) los
4 cinco (5) miembros en representación de los productores serán seleccionados por votación de
5 los productores bona fide que sean miembros del sector de leche [**de la Asociación de**
6 **Agricultores de Puerto Rico**] *entre todos los grupos de productores debidamente*
7 *organizados bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en reunión coordinada*
8 *y convocada al efecto por [dicha Asociación] dichos grupos;* (ii) los miembros en
9 representación de los elaboradores serán seleccionados de las recomendaciones sometidas por
10 cada elaborador, disponiéndose, sin embargo, que si en el futuro dicho grupo cuenta con tres
11 (3) o más elaboradores bona fide, la representación de dicho grupo a la Junta será compuesta
12 por un máximo de dos (2) miembros seleccionados por votación de los elaboradores; y (iii)
13 los dos (2) ciudadanos particulares serán seleccionados por los miembros productores y
14 elaboradores de la Junta y deberán ser personas de buena reputación y de reconocida
15 experiencia en asuntos empresariales o profesionales. El Administrador será miembro ex-
16 officio y el Presidente de la referida Junta Administrativa; disponiéndose que el Administrador
17 sólo votará cuando su voto sea necesario para desempatar decisiones de la Junta
18 Administrativa.”

19 Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.